

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JULIA MILAGROS
NEGRÓN RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

GLADYS GONZÁLEZ
NEGRÓN Y OTROS

Recurridos

KLCE202000775

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: División de
Comunidad
Hereditaria

Caso Número:
BY2019CV03661

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2020.

La peticionaria, señora Julia M. Negrón Rodríguez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 3 de agosto de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud de crédito por uso exclusivo de un bien hereditario promovida en contra de los aquí recurridos, señora Gladys González Negrón y Eliezer y Luis S. Negrón González, todo dentro de un pleito sobre división de comunidad de bienes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 27 de junio de 2019, la peticionaria presentó la acción civil de epígrafe. En la misma, reclamó ser miembro de la Sucesión del finado Víctor M. Negrón Vázquez, compuesta, a su vez, por los aquí recurridos. En particular, adujo que, como parte del caudal hereditario correspondiente, figuraba un inmueble sito en el municipio de Bayamón, valorado en, aproximadamente, \$225,000.

Al respecto, alegó que los recurridos se encontraban en posesión del mismo, excluyéndola de su disfrute, por lo que solicitó se procediera con los trámites inherentes a la liquidación y adjudicación de la herencia.

Los recurridos presentaron su alegación responsiva. En esencia, plantearon que el inmueble en disputa era de carácter ganancial, pues no se había liquidado la Sociedad Legal de Gananciales habida entre el fenecido Negrón Vázquez y la recurrida González Negrón. Añadieron, a su vez, que ocupaban la propiedad en calidad de dueños, “dándole el mantenimiento a la misma en beneficio de todos los coherederos.”¹ Al amparo de ello, levantaron como defensas afirmativas el haber incurrido en determinados gastos de mejoras al inmueble, así como haber estado en la disposición de liquidar el caudal hereditario sin tener que recurrir al auxilio del tribunal, y se planteó el ejercicio del derecho de usufructo viudal de la recurrida González Negrón.

Dado a lo anterior, los recurridos reconvinieron en contra de la peticionaria y reclamaron la existencia de determinados créditos respecto al caudal hereditario del finado Negrón Vázquez. En dicho contexto, aludieron a que, luego de su deceso, asumieron el pago de un préstamo hipotecario por un periodo de sesenta y cuatro (64) meses hasta su total saldo, ello en una cantidad de \$11,904. Sobre esta cantidad, reclamaron la existencia de un crédito a su favor de, aproximadamente, \$5,952. Por igual, se reafirmaron en haber hecho ciertas mejoras al inmueble valoradas en \$21,000, así como en que la recurrida González Negrón aportó dinero de carácter privativo a la amortización de un préstamo personal del causante. De este modo, reclamaron la satisfacción de los créditos pertinentes,

¹Véase Apéndice, *Exhibit 6, Contestación a Demanda* pág. 15.

así como la debida compensación del usufructo viudal de la recurrida González Negrón.

En lo pertinente y tras acontecidas ciertas incidencias procesales, particularmente la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, el 4 de junio de 2020, los recurridos presentaron un pliego intitulado *Escrito en Apoyo a Relación de Hechos, Reclamaciones o Defensas*. En el mismo, expusieron un cómputo respecto a la liquidación del usufructo viudal de la recurrida González Negrón y, a su vez, presentaron sus argumentos en oposición al pago de una cantidad por concepto de renta solicitado, ello por razón de habitar el inmueble. Al respecto, indicaron que la norma invocada por la peticionaria para sustentar dicha pretensión, a saber, la doctrina establecida mediante *Molina González v. Álvarez Gerena*, Res. 3 octubre de 2019, 2019 TSPR 191, no disponía de las particularidades entre ellos acontecidas. Añadieron, a su vez, que toda vez habitaban la propiedad previo al deceso de su causante, el ordenamiento jurídico, conforme lo resuelto en *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39 (1987), proveía para que no tuvieran que pagar cantidad alguna por concepto de renta. Por igual, sostuvieron que la peticionaria no efectuó un acto obstativo idóneo conforme a lo dispuesto por la doctrina que invocó, de modo que se legitimara su reclamación sobre el pago de una renta por razón de su exclusión en el disfrute de la propiedad en controversia.

Por su parte, ese mismo día, la peticionaria presentó un escrito que intituló *Moción Memorando de Derecho*. En lo atinente, expuso que los recurridos la privaron del “uso y disfrute exclusivo” del inmueble en disputa, por lo que debía ser debidamente compensada. Al amparo de dicha premisa, expresó que, toda vez la inexistencia de acuerdo alguno entre los herederos para el uso de la propiedad común, tenía derecho a recobrar un crédito desde abril

de 2001, fecha del fallecimiento de su padre, hasta mayo de 2020, todo a razón de un canon de arrendamiento de \$125.00 mensuales, para un total de \$28,750. De este modo, y tras esbozar lo que, a su juicio, constituiría la liquidación pertinente al derecho de usufructo viudal de la recurrida González Negrón, la peticionaria solicitó que se proveyera conforme a su súplica.

Así las cosas y luego de que las partes de epígrafe replicaran entre sí, el 3 de agosto del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, denegó la solicitud de crédito por concepto de renta promovida por la peticionaria por razón del uso exclusivo del inmueble en controversia por parte de los recurridos. La sala de origen resolvió que el caso de autos estaba gobernado por lo resuelto en *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra. Particularmente dispuso que, dado a que los recurridos, como miembros de la comunidad hereditaria, poseían el inmueble en disputa antes y después de la muerte del señor Negrón Vázquez, no estaban obligados al pago de las rentas o frutos pertinentes por razón del uso del mismo como su residencia. Añadió, a su vez, que, contrario al raciocinio de la peticionaria, la norma resuelta en *Molina González v. Álvarez Gerena*, supra, no dejó sin efecto la norma de *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, sino que proveyó para otras particularidades ajenas a las acontecidas en el caso de autos. De este modo, declaró *No Ha Lugar* su requerimiento.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración. En el pliego, además de reafirmarse en su argumento sobre el pago del crédito por concepto de renta, también expuso su oposición a que se le impusiera el pago de los gastos y mejoras efectuados al inmueble en controversia, según lo reclamado por los recurridos. El Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración solicitada y expresó que la determinación respecto

a la procedencia de los créditos por razón de las mejoras a la propiedad, debían ser objeto de prueba durante el juicio correspondiente.

Inconforme, el 31 de agosto de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Cometió grave error el TPI al denegar la solicitud de crédito a favor de la Parte Recurrente por el uso exclusivo de la propiedad hereditaria por parte de los co-herederos, y se negó a resolver la reclamación de los gastos, mejoras y reparaciones del bien hereditario, lo cual, constituye un enriquecimiento injusto de los Recurridos antes de la celebración de la vista plenaria en contravención de los estatutos de ley vigentes.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho

material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, la peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de crédito por el uso exclusivo de la propiedad hereditaria en controversia por parte de los recurridos. Al respecto, aduce que, toda vez que fue excluida del disfrute de la misma, correspondía que fuera compensada mediante el pago de una renta. Por igual, indica que incidió la sala primaria al no pronunciarse sobre la partida que por razón de gastos, mejoras y reparaciones del inmueble los recurridos reclamaron en su reconvención. Habiendo examinado el señalamiento antes indicado a la luz de las incidencias acontecidas, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Un examen del presente expediente nos permite concluir que no concurre razón legal alguna que amerite que impongamos nuestro criterio sobre lo resuelto. La determinación en controversia es una cónsona con el derecho aplicable y, en forma alguna, transgrede los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a la función adjudicativa del Tribunal de Primera Instancia. Tal cual se dispuso, la compensación por concepto de renta solicitada por la peticionaria es una improcedente a tenor con las particularidades fácticas que se hacen presentes en el caso de autos. Ciertamente, la resuelto *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, atiende las incidencias en cuestión, proveyendo, de este modo, para la adecuada adjudicación de la solicitud en controversia. El inmueble que la disputa involucra ha permanecido bajo la posesión inmediata de los recurridos desde antes de producirse el deceso del señor

Negrón Vázquez. Estos son miembros de su Sucesión, por lo que, tal cual lo resuelto por el tribunal de origen, en derecho, están exentos de satisfacer el crédito objeto del presente recurso.

Nada en el expediente acredita que la peticionaria haya efectuado un acto obstativo válido a la luz de lo dispuesto en *Molina González v. Álvarez Gerena*, supra, de modo que su exclusión al acceso del inmueble en disputa suponga la compensación que solicita. De hecho, de la demanda que promovió no surge tal contención como una de las alegaciones expuestas, por lo que se puede concluir que su primer requerimiento por razón de no participar del disfrute de la propiedad se produjo a cerca de diecinueve (19) años de fallecido su señor padre. Ello, por sí solo, revela la falta de idoneidad requerida. Igualmente, precisa destacar que la naturaleza ganancial de la propiedad objeto de litigio, exige que se efectúen ciertos trámites previo a que el mismo se adjudique al caudal hereditario pertinente, hecho que también aporta a la conclusión de la improcedencia de la solicitud de la peticionaria.

En mérito de lo antes expuesto y al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción ni en error de derecho alguno al denegar el requerimiento de la peticionaria, de modo que resulte meritoria nuestra intervención. A igual conclusión llegamos en cuanto a la determinación del foro *a quo* de postergar la disposición de la reclamación de los recurridos sobre determinados créditos hasta la celebración de un juicio en el cual pueda recibir la prueba pertinente. Dicho proceder es uno que responde al ejercicio de su discreción respecto al manejo del caso y, en efecto, obedece al más correcto y justo quehacer adjudicativo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones